

Aviso 196

Se lleva a conocimiento de los señores operadores que el Directorio, en uso de facultades Estatutarias y Reglamentarias, ha resuelto establecer las normas a las que deberán ajustarse los accionistas para que este MAT les otorgue la autorización para registrar operaciones, y que se detallan en el Anexo I.

Conforme lo determinado en el artículo 1º inc. e), para el período 1-9-93 al 30-6-94 será exigido un patrimonio neto mínimo de cincuenta mil dólares estadounidenses (u\$s 50.000.-)

Aquellos accionistas de cuyos estados contables no surja el patrimonio neto mínimo exigido, podrán sustituir esta exigencia depositando igual suma a la orden del MAT, en dólares billete, títulos públicos, certificado de depósito a plazo fijo endosado a la orden del MAT, aval bancario, u otra garantía a satisfacción del MAT, (todo ello con las mismas formalidades exigidas para el depósito de garantías). No se podrá compensar esta exigencia con la suma que tuviera el accionista depositada en garantía, ni viceversa.

Los accionistas que se encuentren registrando operaciones con anterioridad a la vigencia de la presente, tendrán plazo para regularizar su situación hasta el 30-9-93. Con posterioridad a la citada fecha, la presente será de plena aplicación.

Buenos Aires, 6 de agosto de 1993.-

Juan Carlos Fraíz

Gerente

A N E X O I

-
-
Artículo 1º: todo accionista, para poder registrar transacciones en el MAT, deberá solicitar su inscripción en el registro de operadores. A tal fin, deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Depositar su acción en el MAT.-
- b) Probar que ha cumplido con los requisitos exigidos por la autoridad de contralor del comercio de la mercadería con la que pretenda negociar.-
- c) Presentar comprobante de inscripción en DGI en los impuestos que graven la actividad.
- d) Depositar las garantías exigidas por el Directorio.-
- e) Acreditar el patrimonio neto mínimo exigido por el Directorio para el período correspondiente, mediante la siguiente documentación:
 - 1) Balance anual con dictamen de contador público. Deberá ser presentado dentro de los plazos vigentes para su presentación ante la autoridad de contralor.-
 - 2) Dictamen de CPN en el que informe sobre el monto del patrimonio neto al finalizar el primer semestre posterior al cierre del ejercicio comercial del operador. Dicha presentación se hará dentro de los 45 días posteriores al vencimiento del semestre.-
 - 3) El dictamen semestral a que alude el inciso anterior, no se presentará en el caso que el operador hubiera sustituido la suma correspondiente al patrimonio neto mínimo por las garantías aceptadas por el MAT.
- f) Los operadores deberán informar al MAT, dentro de los 7 días corridos de ocurrido, cualquier hecho que pudiera afectar la responsabilidad patrimonial mínima exigida. Asimismo, deberán abstenerse de operar los operadores que se encuentren en esta situación, sin necesidad de intimación previa del MAT.
- g) Deberán llevar un registro, cuyo modelo proveerá el MAT, denominado "Registro de Operaciones en el MAT", en el que se asentarán diariamente las operaciones registradas. (Anexo II). Tal asentación, se efectuará en un libro foliado el que podrá llevarse manualmente, ser copiativo, o bien sobre el que podrán adherirse hojas de computación.-

h) Asimismo, darán cumplimiento a cualquier otro requisito que, al momento de solicitar su inscripción en el registro de operadores o con posterioridad al mismo, sea exigido por el Directorio.

Artículo 2º: La gerencia podrá inspeccionar los registros de operaciones de cualquier operador, todas las veces que lo considere necesario a efectos de confrontarlos con sus propios registros. El operador está obligado a presentar el mencionado registro en el MAT, dentro del plazo previsto en el inc.b) del artículo siguiente.

Del mismo modo, el Directorio podrá, cuando lo juzgue oportuno, ordenar auditorías contables en las oficinas de cualquier operador.

Artículo 3º: Será pasible de las sanciones previstas en el artículo 131 del Reglamento Social:

- a) El operador que omita el informe a que se refiere el inc. f) del artículo 1º de la presente reglamentación, o que continúe operando a pesar de haber disminuido su patrimonio neto por debajo del mínimo exigido.
- b) El operador que no presente el registro de operaciones en el MAT dentro de los siete (7) días hábiles de habérselo solicitado para su control.
- c) El operador que no lleve debidamente el registro mencionado en el inciso precedente o cuyos asientos no se encuentren al día o no coincidan con los registros que lleva el MAT.
- d) El operador que no permita el ingreso a los auditores designados por el MAT o que oculte toda o parte de la documentación o que de cualquier modo niegue colaboración u obstaculice la tarea de inspección en sus oficinas prevista en el segundo párrafo del artículo precedente.

Artículo 4º: El gerente informará al Directorio de cualquier incumplimiento en que incurran los operadores a fin de que dicho cuerpo tome las medidas correspondientes.

Anexo 2

DATOS DE LA OPERACIÓN														DATOS DE LIQUIDACIÓN		
Fecha	Nro de Registro	C/V (1)	C/P (2)	Prod.	Ton.	Mes (3)	Pto (4)	Precio	Prima	Por cuenta y orden de	Spr. (5)	Pas. (6)	Con. (7)	Tra. (8)	Nro. de Registro	Precio o Prima

C: Compra **V:** Venta **C:** Call **P:** Put

3) Mes de entrega:

01-> Enero, 02-> Febrero, 03-> Marzo,.....12:->Diciembre, 20->Inmediato, 00-> Disponible

4) Puerto:

- BA: Buenos Aires
- BB: Bahía Blanca
- QQ: Quequén
- RO: Rosario

5) (6) , (7) y (8) Marcar con X cuando corresponda.